



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**PROYECTO DE LEY**

**La Provincia de Buenos Aires sanciona con fuerza de**

**Ley**

**Prohibición del uso del asbesto**

**Artículo 1º.- PROHIBICION.**

Se prohíbe en la Provincia de Buenos Aires la producción, importación, comercialización y todo tipo de uso de fibras de asbesto, en sus variedades tanto anfíboles como crisotilo, y en toda otra formas o variantes que la autoridad de aplicación determine.

**Artículo 2º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.**

El Poder Ejecutivo Provincial determinará, dentro de los 30 días de la promulgación o entrada en vigencia de la presente norma, la autoridad de aplicación de la presente ley.

**Artículo 3º.- REGISTRO DE INSTALACIONES:**

Los establecimientos industriales y/o comerciales que tengan partes con el material prohibido por esta ley, deberán formular una declaración jurada ante la autoridad de aplicación en un registro especialmente creado a tal efecto.

**Artículo 4º.- INSCRIPCION.REQUISITOS.**

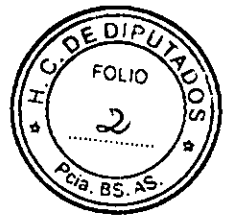
Los establecimientos cuyas instalaciones contengan a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley asbestos, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

1. Inscripción en el registro del artículo 3.
2. Notificación a su personal de la situación descripta
3. Comunicación fehaciente de las medidas preventivas recomendadas para el caso.
4. Notificación a la entidad sindical
5. Comunicación del plazo estimado en el que se procederá a sustituir dicha instalación.

**Artículo 5º.- SUSTITUCION.**

Los establecimientos cuyas instalaciones contengan asbestos deberán constituir dentro de los 60 días de promulgada la presente ley comités mixtos de seguridad e higiene para el manejo del tema.

1. Verificar el correcto mantenimiento del establecimiento.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

2. Acreditar el cumplimiento con las Leyes Nacionales Nros. 19.587 "Higiene y Seguridad en el Trabajo", 24.051 "Residuos Peligrosos", 24.557 "Riesgos del Trabajo", sus decretos reglamentarios y demás normativa vigente al respecto o que en el futuro las complementen o reemplacen.
3. Elaborar las medidas contingentes para el caso de la sustitución del material.

**Artículo 6°.- SUSTITUCION DE MATERIALES.**

Cuando por decisión del responsable o por indicación de la autoridad de aplicación correspondiese la sustitución de los materiales prohibidos por esta ley e instalados previo a la vigencia de la misma, su reemplazo deberá ser comunicado con 30 días de anticipación a la autoridad de aplicación y a la representación sindical.

**Artículo 7°.- INFORMACION.**

Deberá informarse al registro la metodología para el desmonte; desinstalación, retiro o exclusión de las partes, piezas o sectores que contengan el material prohibido.

En el mismo informe deberá indicarse el personal afectado a dicha tarea, así como también el método de tratamiento elegido para su posterior disposición final.

**Artículo 8°.- DESINSTALACION Y DISPOSICION FINAL.**

Autorizada la desinstalación y la disposición final, el sindicato representativo del sector y/o las organizaciones no gubernamentales con objeto ambiental podrán solicitar a la autoridad de aplicación concurrir como veedores de ambos procedimientos.

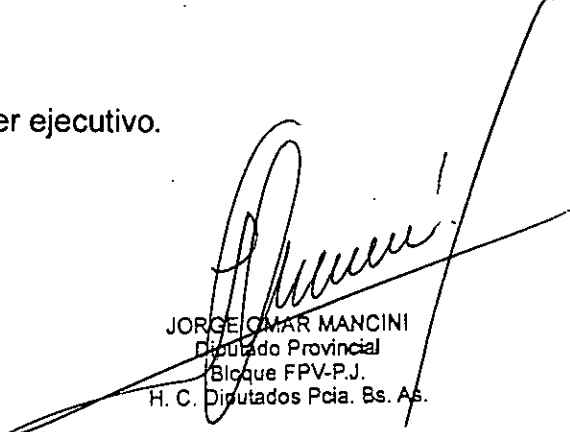
**Artículo 9°.- PUBLICIDAD**

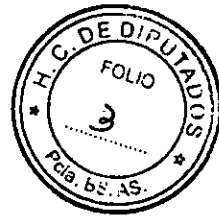
Las obligaciones derivadas de esta ley que resulten sometidas a registro y/o comunicación, serán publicadas por la autoridad de aplicación de forma tal que sean accesibles por cualquier persona sin necesidad de acreditar interés legítimo u especial en el tema.

**Artículo 10°.- ENTRADA EN VIGENCIA.**

La presente ley entrará en vigencia a partir de los 180 días corridos de su promulgación.

**Artículo 11°.- Comuníquese al poder ejecutivo.**

  
JORGE OMAR MANCINI  
Diputado Provincial  
Bloque FPV-P.J.  
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**FUNDAMENTOS.**

La presente ley regula, con ese rango normativo, la prohibición que distintas normas de menor jerarquía (resoluciones) o de distinta fuente (gobierno nacional), de modo directo o indirecto, fijaban sobre la utilización de ciertas variedades de asbestos.

Sin embargo, resultaba necesario regular dos aspectos críticos sobre el punto: el cuidado de las instalaciones en establecimientos que lo usaron en su construcción, y su desinstalación y disposición final.

La norma pretende un registro de estos lugares y un seguimiento periódico, no solo por la autoridad de aplicación, sino por los trabajadores involucrados y por los ciudadanos interesados en el cumplimiento de la normativa ambiental.

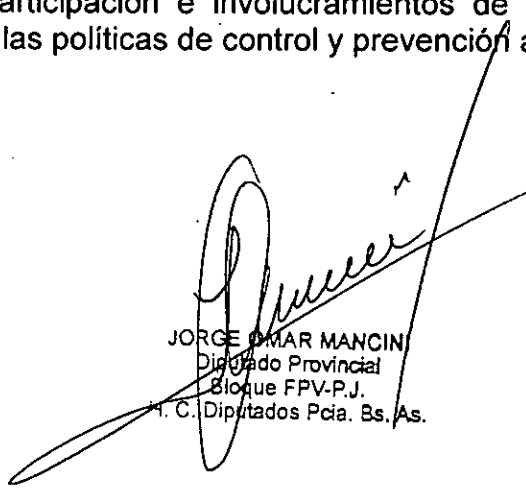
**.contenido normativo.**

La norma (art.1) prohíbe la producción, importación, comercialización y todo tipo de uso de fibras de asbesto, en sus variedades tanto anfíboles como crisotilo, y en toda otra formas o variantes que la autoridad de aplicación determine.

El artículo 3 impone a los establecimiento con hayan usado y tengan asbestos su registro y la constitución de comités mixtos de seguridad e higiene con obligaciones expresas en la materia (art.5).

Los artículos 6,7 y 8 regulan el mecanismo de sustitución de asbestos en las instalaciones, siguiendo protocolos de seguridad respecto de las personas y el medio ambiente.

El artículo 9 fija una obligación de publicidad respecto de las conducta exigidas por la ley, a los fines de mayor participación e involucramientos de parte de los trabajadores y de la sociedad en las políticas de control y prevención ambiental.

  
JORGE OMAR MANCINI  
Diputado Provincial  
Bloque FPV-P.J.  
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.